



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá 21 de mayo de 2019  
C-042-19

Doctor  
**José Vicente Pachar Lucio**  
Director General  
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
E. S. D.

**Ref.: Pago de sobresueldo por exclusividad a auditores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Señor Director General:

Por este medio damos respuesta a su Oficio No. IMELCF-DG-AL-147-2019 de 29 de abril de 2019, mediante el cual eleva consulta a esta Procuraduría de la Administración, sobre la fecha desde la cual se debe calcular el pago de 50% de sobresueldo por exclusividad contenido en el artículo 24 de la Ley N° 50 de 13 de diciembre de 2006 “Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, al personal del Ministerio Público que fue trasladado a dicho Instituto, por virtud de la Resolución N° 50 de 30 de diciembre de 2009, “Por medio del cual se trasladan auditores al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

En relación a lo anterior, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la fecha que se debe tomar en cuenta para calcular el pago del 50% de sobresueldo por exclusividad a los auditores del Ministerio Público que fueron trasladados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante el IMELCF), por virtud de la Resolución N° 50 de 30 de diciembre de 2009, es aquella en la que Consejo Administrativo del IMELCF los acredite como peritos idóneos, por tener la condición de “nuevo ingreso”, de acuerdo con lo establecido en artículo 23 de la Ley N° 50 de 2006 en concordancia con el artículo 14 y el numeral 1 del artículo 30 de la Resolución N° 2 de 5 de septiembre de 2007, dictada por la Junta Directiva del IMELCF.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la Ley N° 50 de 15 de octubre de 2006, en su artículo 22 menciona los requisitos que se exigen para que los profesionales del IMELCF puedan tener la condición de peritos idóneos, entre ellos, que cuenten con los estudios que lo acrediten para el ejercicio del cargo y que sean avalados por el Consejo Administrativo de dicho Instituto. Por su parte, Dice así el artículo 1 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”; y en su artículo 23 se refiere a los años de servicios que deben tener los profesionales para que puedan ser reconocidos como peritos idóneos. El texto del artículo 23 es el siguiente:

“**Artículo 23.** Al momento de la implementación de esta Ley, se reconocerán como peritos idóneos en su especialidad, todos los

profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tengan más de cinco años consecutivos de laborar en su área de experticia, dentro del Instituto.

Los profesionales, incluyendo los médicos, que tengan menos de cinco años de servicio continuo y los de nuevo ingreso, deberán cumplir con los programas de formación docente elaborados por la Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá”  
(Subraya la Procuraduría).

La disposición transcrita contiene un mandato, en el sentido que el instrumento mediante el cual se implementa o reglamenta la Ley 50 de 2006, debe reconocer como peritos idóneos a todos los profesionales que, a la entrada en vigencia de la misma, tuvieran más de cinco años consecutivos de laborar en su área de experticia, dentro del Instituto (para referirse al Ministerio Público, que era la entidad a la que estaba adscrito el Instituto de Medicina Legal); e igualmente que los profesionales que tenían menos de cinco años de servicios continuos de laborar en el Instituto antes de la entrada en vigencia de la Ley, y los de nuevo ingreso, deben cumplir con los programas de formación docente, para ostentar la condición de peritos idóneos.

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo citado, la Junta Directiva del IMELCF, dictó la Resolución N° 2 de 5 de septiembre de 2007, “Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, reconociendo en su artículo 14 quienes son peritos idóneos, y en su artículo 15 los que no lo son, pero que pueden llegar a serlo, si cumplen con los programas de formación docente:

**“Artículo 14. Peritos Idóneos.** Son peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los que poseen una formación científica y técnica en medicina legal y ciencias forenses, sociología, trabajo social, laboratoristas, enfermería y otras disciplinas científicas y técnicas, acreditadas mediante el respectivo diploma, certificado de idoneidad o reconocimiento por parte de la entidad respectiva, que le permita dictaminar sobre la materia sometida a experticia y que esté avalado por el Consejo Administrativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”

Se reconocerán como peritos idóneos en su especialidad, todos los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tengan más de cinco años consecutivos de laborar en su área de experticia, dentro de éste, al entrar en vigencia la Ley N° 50 de 13 de diciembre de 2006” (Subraya la Procuraduría).

**“Artículo 15. Peritos en formación forense.** Los profesionales, incluyendo los médicos, que tengan menos de cinco años de servicio continuo y los de nuevo ingreso, serán considerados peritos en formación forense, por lo que deberán cumplir con los

programas de formación forense, por lo que deberán, en un periodo no mayor de cinco (5) años, cumplir con los programas de formación docente elaborados por la Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá” (Subraya la Procuraduría).

La Resolución N° 2 de 2007 implementó la Ley 50 de 2006 y establece que la calidad de perito idóneo se obtiene en la fecha en que el Consejo Administrativo del IMELCF haya avalado, esto es, analizado y aprobado como válido, el diploma, certificado de idoneidad y el plan de estudio del profesional; y los que se encuentran en formación forense, deben cumplir con los programas de formación docente, para poder ser acreditados en dicho Consejo, como peritos idóneos.

Importa mencionar que el artículo 2 de la Ley 50 de 2006, como quedó modificado por el artículo 28 de la Ley 69 de 2007, enumera las funciones básicas del IMELCF, así:

**“Artículo 2.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- ...  
10. Servir de centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la Medicina Legal y las ciencias forenses.
- ...  
12. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir quienes realicen funciones periciales relacionadas con la Medicina Legal y las ciencias forenses, y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
- ...  
14. Servir de organismo de acreditación y de certificación de laboratorios, de pruebas periciales y de peritajes practicados por entidades públicas y privadas”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 30 de la Resolución N° 2 de 2007 – que reglamentó la Ley 50 de 2006-, le atribuyó al Consejo Administrativo del IMELCF la función de “Avalar los estudios y especialidades de los médicos forenses y demás profesionales” de ese Instituto.

En el caso particular de los auditores que fueron trasladados al IMELCF, por virtud de la Resolución N° 50 de 2009, tenemos que se trata de profesionales que estaban prestando sus servicios en el Ministerio Público, y por tanto, poseían la idoneidad otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 57 de 5 de septiembre de 1978, “Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado”.

Si bien es cierto que esta Ley 57 de 1978 faculta a los Contadores Públicos Autorizados a realizar actos propios de esa profesión, entre los cuales se encuentra el de “Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable” (Cfr. artículo 1, literal e), también lo es que la Ley 50 de 2006 señala que el diploma, la idoneidad y los estudios de

todos los profesionales que van a ser acreditados como peritos idóneos en el IMELCF, deberán ser avalados, o sea, revisados y aprobados, por el Consejo Administrativo de este cuerpo colegiado. Es la fecha en que se otorgue ese aval o aprobación, la que debe servir como referente para los efectos del pago de 50% del sobresueldo de exclusividad, al personal mencionado en la Resolución N° 50 de 2009.

El análisis comprensivo de las disposiciones que trajimos a colación, permitió a esta Procuraduría a expresar la opinión arriba externada, en el sentido que la fecha que se debe tomar en cuenta para calcular el pago del 50% de sobresueldo por exclusividad a los auditores del Ministerio Público que fueron trasladados al IMELCF, por virtud de la Resolución N° 50 de 30 de diciembre de 2009, es aquella en la que Consejo Administrativo de ese Instituto los acredite como peritos idóneos, por tener la condición de "nuevo ingreso", de acuerdo con lo establecido en artículo 23 de la Ley N° 50 de 20006 en concordancia con el artículo 15 y el numeral 1 del artículo 30 de la Resolución N° 2 de 5 de septiembre de 2007, dictada por la Junta Directiva del IMELCF.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac